



SECRETARÍA. Cali, enero 24 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RECONOCIMIENTO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO CIVIL ENTRE COMPAÑEROS Y NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTES: JUAN CARLOS RETAYAUD COMO HEREDERO DE ROSA ELENA REYAYAUD QUINTERO
DEMANDADOS: ROCIO AMAYA RETAYAUD COMO HEREDERO DE JAIME AMAYA MAQUILON Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 760013103012/**2021-00367/00**

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia y una vez realizado el examen preliminar, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., ya que se aprecian las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento al artículo 375 numeral 5 del C.G.P., por cuanto se allegaron certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales no se encuentran actualizados ya que su expedición al momento de la presentación de la demanda superaba el mes, no permitiendo tener certeza sobre la situación jurídica actual de los bienes inmuebles objeto de la acción.
2. Debe aportar la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones (Num. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso y art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Debe la parte demandante allegar al proceso los respectivos certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, para efecto de determinar su cuantía, conforme lo señala el artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso.
4. Deberá indicar al juzgado el nombre de los herederos determinados del señor David Arango Recayaud, en razón a los derechos que le puedan asistir frente a los derechos patrimoniales que son objeto de la presente acción judicial y respecto de las acciones en cabeza de la señora Rosa Elena Retayaud Quintero, en la sociedad Jaime Amaya Maquilon.
5. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

DISPONE:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

1º. INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciera.

2º. Reconocer personería jurídica a la doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 13.171 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme a las voces y términos del memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24ffb4f2b87fa001f49a5dd196f073370704baa025dcbb776ea8e6109dac83**

Documento generado en 04/02/2022 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>